



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1001.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIGI JOHANNY MORENO** contra **NESTOR ENRIQUE CABANZO PINZON**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en las letra de cambio base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 10.000.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en la letra de cambio (folio 3).

2° Por la suma de **\$ 6.000.000 m/cte**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en la letra de cambio. (folio 4).

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1 y 2, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARTA JANNETH GRANADOS DURAN** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151
Hoy 17 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1001.

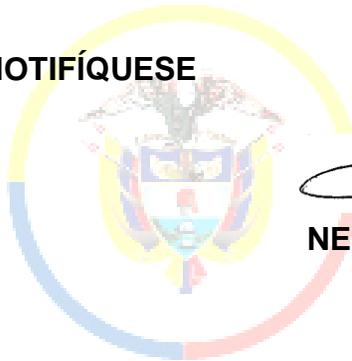
Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

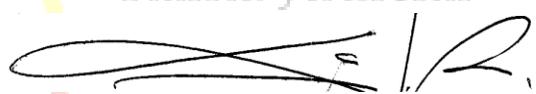
Límite de la medida la suma de **\$30.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151
Hoy 17 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1002.

Estudiando el plenario de la demanda de **INVERSIONES MCN S.A.S** contra **ANDRES CAMILO GALVIS DUSSAN** y **LUZ MARINA DUSSAN MONTES**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que el escrito de demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto; teniendo en cuenta que no se solicitó medidas cautelares.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy 17 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1003.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva de **MARIA MONICA SEPULVEDA KELSSY** contra **JOHAZEMBERTH BENEDETTI ANAYA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 indicando como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy 17 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1006

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva de **INDRAA S.A.S.** contra **CONSORCIO REDES 2020**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 84 del C. G del P, en el sentido de allegar poder especial para incoar la presente acción conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 indicando como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy 17 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1007.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **ANTONIO LUIS ZUNIGA PEREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 15.299.518 m/cte**, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

TERCERO: se **ACEPTA** la renuncia poder presentada por el abogado **JOSE ALBERTO CARRERO LOPEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151
Hoy 17 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1007.

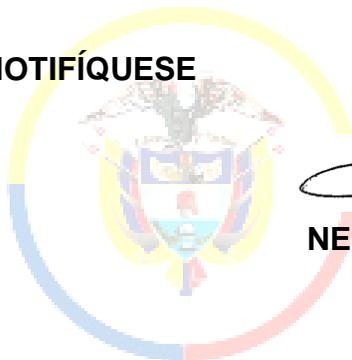
Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de la empresa WOLTA S.A.S.

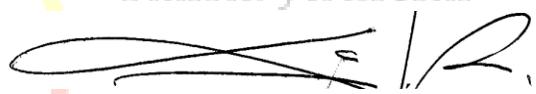
Límite de la medida la suma de **\$20.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151*
Hoy 17 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1008.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **CESAR AUGUSTO GARZON OCHOA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 12.831.178,58 m/cte**, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy 17 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1008.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$ 30.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151
Hoy 17 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1009.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **RAFAEL EDUARDO BOCANEGRA AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 21.232.481,41 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Por la suma de **\$ 2.075.764,98 m/cte**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151
Hoy 17 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1009.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Librese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$ 30.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo identificado con placas **KWU-575**, de propiedad del demandado.

Ofíciase al correspondiente organismo de tránsito

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la aprehensión.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151
Hoy 17 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1011.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **ALEXANDER BAUTISTA REYES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 22.471.879 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151
Hoy 17 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1011.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

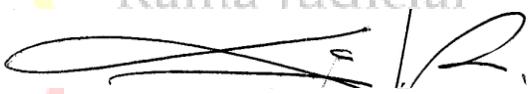
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Librese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$ 40.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

de la Judicatura
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151
Hoy 17 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1012.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **HEYDER ANDREY DURAN RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 23.689.633 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Por la suma de **\$ 1.891.901 m/cte**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería a la abogada ~~BETSABE TORRES PEREZ~~ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151
Hoy 17 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1012.

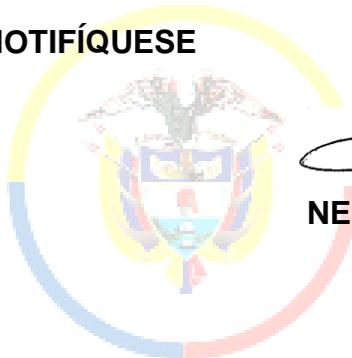
Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **CENTRO MEDICOS COLSANITAS S.A.S.**

Límite de la medida la suma de **\$40.000.000 M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

de la Judicatura
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151
Hoy 17 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1013.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva de **KEDIN EDUARDO RAMIREZ HERNANDEZ** contra **YULIANA MARCELA REY VEGA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151
Hoy 17 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 16 de noviembre del 2023

Ref. 2021 – 0965.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA promovido por **MARIA NATIVIDAD MANCIPE VARGAS** y **SILVIA CAROLINA TAUTIVA PADILLA** contra **OSPINA Y CIA. S.A. Y URBANIZACIÓN SANTA RITA SA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda de cancelación del asiento registral número 002 donde consta hipoteca a favor de la empresa **URBANIZACIÓN SANTA RITA SA** hoy **OSPINA Y CIA. S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, admitida por auto calendado 18 de febrero de 2022, providencia que fue notificada a la demandada conforme las previsiones de los Arts. 293 del C.G. del P., quien durante el término de traslado no propuso excepciones como tampoco contestaron la demanda.

2°. Revisando el plenario no es pertinente acudir a los preceptos del Art 372 y ss dado que no hay pruebas que practicar y es pertinente decretar la sentencia de fondo, razón por la cual se dejara sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de abril de 2023.

3°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° ibídem.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se cancele la hipoteca constituida mediante escritura pública número 2225 del 10 de mayo de 1971 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, y registrada mediante asiento registral número 002 de fecha 21 de junio de 1971, de RUBEN MANCIPE CUERVO identificado con la CC 160.020, a favor de **URBANIZACIÓN SANTA RITA SA** hoy **OSPINA Y CIA. S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el inmueble ubicado en la Calle 29 B Sur # 40A-26 distinguido con folio de matrícula mobiliario 50S-40201668 Código Catastral AAA0039HKPA.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) **MARIA NATIVIDAD MANCIPE VARGAS** como dueña del predio ubicado en la Calle 29 B Sur # 40A-26 distinguido con folio de matrícula mobiliario 50S-40201668 Código Catastral AAA0039HKPA vendió a la señora **SILVIA CAROLINA TAUTIVA PADILLA** sin levantar la anotación número 002 de fecha 21 de junio de 1971, debido a la liquidación y extinción de la persona jurídica **URBANIZACIÓN SANTA RITA SA** hoy **OSPINA Y CIA. S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

b) Para la fecha de presentación del libelo los demandados no realizaron la cancelación de la anotación por considerar que no era de su competencia por el paso del tiempo.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de cancelación de hipoteca por orden judicial en proceso verbal sumario es el instrumento judicial idóneo para acreditar la calidad y sanear los déficits de los documentos que otorgan el título y modo de los bienes sujetos a registro cuando alguna de las partes contratantes o ambas incumplen los requisitos propios



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá inmersos en los contratos de compra y venta y cancelación de hipoteca previo el pago de la misma.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de compra y venta del inmueble y pago de la hipoteca, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

1°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de compra y venta respecto del bien materia de la cancelación de la hipoteca se encuentra plenamente acreditada en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como comprador la señora **SILVIA CAROLINA TAUTIVA PADILLA** y vendedor la señora **MARIA NATIVIDAD MANCIPE VARGAS** como acreedor hipotecaria a la aquí demandada **URBANIZACIÓN SANTA RITA SA** hoy **OSPINA Y CIA. S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la cancelación de la hipoteca registrada en la anotación número 002 de fecha 21 de junio de 1971, esto es, el incumplimiento por las partes frente a las solemnidades propias de la compra y venta y cancelación de la hipoteca constituida.

2°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el ARTICULO 368 del CGP; Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido respecto al asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procesos Declarativos, tienen como finalidad que se declare la existencia o no de un derecho a favor del demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la obligación hipotecaria contraída por RUBEN MANCIPE CUERVO identificado con la CC 160.020, a favor de **URBANIZACIÓN SANTA RITA SA** hoy **OSPINA Y CIA. S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el inmueble ubicado en la Calle 29 B Sur # 40A-26 distinguido con folio de matrícula mobiliario 50S-40201668 Código Catastral AAA0039HKPA.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda y del fallo en el respectivo certificado de tradición y libertad inmueble ubicado en la Calle 29 B Sur # 40A-26 distinguido con folio de matrícula mobiliario 50S-40201668 Código Catastral AAA0039HKPA.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública número 2225 del 10 de mayo de 1971 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá y registrada mediante asiento registral número 002 de fecha 21 de junio de 1971 del inmueble ubicado en la Calle 29 B Sur # 40A-26 distinguido con folio de matrícula mobiliario 50S-40201668 Código Catastral AAA0039HKPA.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del asiento registral número 002 de fecha 21 de junio de 1971 del inmueble ubicado en la Calle 29 B Sur # 40A-26 distinguido con folio de matrícula mobiliario 50S-40201668 Código Catastral AAA0039HKPA.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

QUINTO: ORDENAR la cancelación del asiento registral número 008 de fecha 06 de febrero de 2022, donde se registró la presente demanda, en el inmueble ubicado en la Calle 29 B Sur # 40A-26 distinguido con folio de matrícula mobiliario 50S-40201668 Código Catastral AAA0039HKPA.

SEXTO: ORDENAR dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de abril de 2023 por las razones expuestas.

SEPTIMO: Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **ORDENA** oficiar a la secretaria de registro de instrumentos públicos de la zona sur y a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

CUARTO: SIN CONDENAR en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151
Hoy 17 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ